

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE REVOCA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA CIUDADANOS EN MOVIMIENTO; Y ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO, EN CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE RAP-039/2018.

ANTECEDENTES

Correspondiente al año dos mil once.

1. REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL CIUDADANOS EN MOVIMIENTO. El dos de mayo, el otrora Instituto Electoral del Estado de Jalisco, aprobó el acuerdo IEPC-ACG-011/11, mediante la cual otorgó el registro a la agrupación política estatal denominada Ciudadanos en Movimiento.

Correspondiente al año dos mil dieciséis.

2. RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA CIUDADANOS EN MOVIMIENTO. Mediante resolución de veintiuno de diciembre, el Consejo General declaró la pérdida de registro de la agrupación política estatal Ciudadanos en Movimiento.

Correspondiente al año dos mil dieciocho.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la resolución citada en el párrafo anterior, el veinte de noviembre, Tomás Vázquez Vigil, quien se ostentó como presidente y representante legal de la agrupación política estatal Ciudadanos en Movimiento, presentó recurso de apelación.

Correspondiente al año dos mil diecinueve.

4. DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO. El veintiséis de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió los autos del recurso de apelación identificado con la clave RAP-039/2018.

CONSIDERANDOS

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. Que es un organismo público local electoral, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus

decisiones, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; que tiene como objetivos, entre otros, participar en el ejercicio de la función electoral consistente en ejercer las actividades relativas para realizar los procesos electorales de renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos de la entidad; vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes que se derivan de ambas, de conformidad con los artículos 41, base V, apartado C; y 116, base IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, bases III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115 y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de cumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar para que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del propio organismo electoral; que tiene como atribuciones, entre otras, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, bases I y IV de la Constitución Política local; 120 y 134, párrafo 1, fracciones LI, LII y LVI del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

III. DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS. Que las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, están sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en el Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y el reglamento correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1 y 62, párrafo 4 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

IV. DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DENOMINADA CIUDADANOS EN MOVIMIENTO. Tal como se estableció en el antecedente 2 de este acuerdo, mediante resolución de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General declaró la pérdida de registro de la agrupación política estatal Ciudadanos en Movimiento.

V. DEL RECURSO DE APELACIÓN. Tal como se estableció en el antecedente 3 de este acuerdo, el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, Tomás Vázquez Vigil, quien se ostentó como presidente y representante legal de la agrupación

política estatal Ciudadanos en Movimiento, presentó recurso de apelación en contra de la resolución referida en el anterior considerando.

VI. DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO. Tal como se estableció en el antecedente 4 de este acuerdo, el veintiséis de febrero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió los autos del recurso de apelación identificado con la clave RAP-039/2018.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE RAP-039/2018. El apartado de efectos de la sentencia referida, en lo que interesa es del tenor siguiente:

CONSIDERANDO VIII. Efectos de la sentencia. En virtud de que los motivos de agravio **1 y 3** de la síntesis analizados en el **considerando VII** de la presente sentencia resultaron **fundados**; con apoyo en lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 608 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, lo procedente es **revocar** la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que declara la pérdida de registro de la agrupación política estatal denominada "Ciudadanos en Movimiento", de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Para el efecto, de que el Consejo General del Instituto Electoral en un plazo de **tres días** hábiles a partir de que se le notifique la presente sentencia, **en plenitud de jurisdicción** emita un acuerdo en el que ordene reponer el procedimiento a partir de la notificación del acuerdo del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis,²⁶ ajustándose a las consideraciones expuestas para las notificaciones en esta sentencia, así como a la legislación

electoral aplicable para este caso.

Lo anterior, atento a lo solicitado de manera expresa en su demanda por la parte actora, en el sentido de que es "... un procedimiento que a su vez adolece de legalidad procesal en varias de sus actuaciones, a partir del acuerdo y supuesta notificación de fecha 29 de febrero del 2016" y que debía reponerse el procedimiento "...hasta el escrito firmado por el suscrito TOMAS VAZQUEZ VIGIL, de fecha 23 de febrero de 2016"; estas manifestaciones, se consideran un reconocimiento del promovente, con el cual se convalidan los actos y notificaciones efectuadas por la autoridad administrativa con fechas anteriores a la del acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, emitido dentro del procedimiento de mérito.

Una vez hecho lo anterior, el referido Consejo General deberá **informar** a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, anexando las copias certificadas de las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas para tal efecto, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 561 del citado código electoral.

En ese sentido, y al haber sido revocada la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual se declaró la pérdida de registro de la agrupación política estatal

Ciudadanos en Movimiento; y como lo ordenó el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se repone el procedimiento para que se notifique a la mencionada agrupación, el acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis. Una vez hecho lo anterior, se deberá continuar con el procedimiento de revisión del informe financiero correspondiente al ejercicio del año dos mil quince, de la referida agrupación política estatal.

Por lo anteriormente fundado y motivado, con base en las consideraciones precedentes se proponen los siguientes puntos de

ACUERDO

Primero. En atención a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se revoca la resolución de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Consejo General de este Instituto, en la que se declaró la pérdida de registro de la agrupación política estatal Ciudadanos en Movimiento, en términos del considerando VII de este acuerdo.

Segundo. Se ordena reponer el procedimiento de revisión del informe financiero correspondiente al ejercicio del año dos mil quince, de la agrupación política estatal Ciudadanos en Movimiento, en términos del considerando VII de este acuerdo.

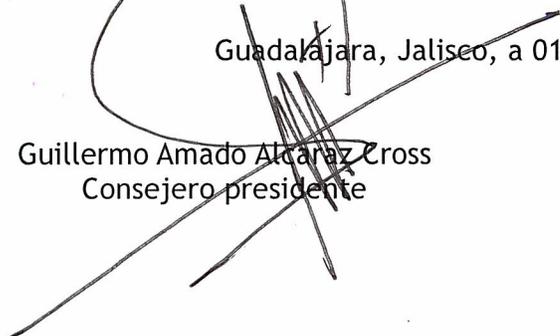
Tercero. Notifíquese este acuerdo a la agrupación política estatal Ciudadanos en Movimiento.

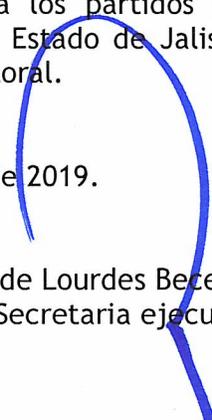
Cuarto. Hágase del conocimiento este acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a efecto de informar sobre el cumplimiento realizado a la resolución relativa al recurso de apelación identificado con la clave RAP-039/2018.

Quinto. Hágase del conocimiento este acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, para los efectos legales correspondientes.

Sexto. Notifíquese el contenido de este acuerdo a los partidos políticos acreditados, y publíquese en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, así como en la página de internet de este organismo electoral.

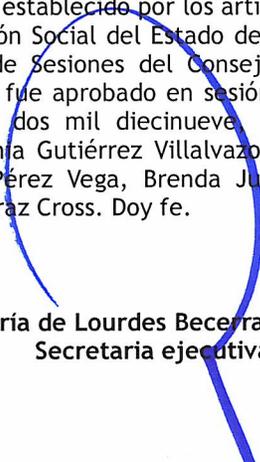
Guadalajara, Jalisco, a 01 de marzo de 2019.


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva

REC Revisó	TETC Elaboró
---------------	-----------------

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que el presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el uno de marzo de dos mil diecinueve, por votación unánime de las y los consejeros electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


María de Lourdes Becerra Pérez
Secretaria ejecutiva